

La Capacidad Contributiva Principio Constitucional en Crisis?

¹Romina Belatti

Si consideramos de manera más amplia el principio de capacidad contributiva, corresponde agregar en su análisis la asignación del gasto y de la redistribución de la riqueza, ligándolo a los principios de igualdad, no confiscatoriedad, equidad, legalidad como así también al de retroactividad de la ley. Y a los conceptos de justicia, igualdad y solidaridad.

Por lo cual la actividad financiera del Estado encuentra la conexión entre el ingreso y el gasto público, y su correlación no es solo política y económica, sino jurídica y metodológica.

La capacidad contributiva es la condición de una persona/contribuyente para ser convocada a sostener el gasto público, por poseer una riqueza objetiva, la cual el legislador las transforma en categoría imponible, por la ponderación de un conjunto de factores jurídicos, sociales y económicos.

La capacidad contributiva como motivación del reparto del gasto público, justifica la progresividad de los impuestos y la redistribución del costo entre los distintos niveles sociales. El sacrificio que realiza el contribuyente ante la mayor presión fiscal, y el derecho de todos los habitantes a participar de los beneficios del gasto público, aún los no contribuyentes, afectan el sensible equilibrio entre ambas clasificaciones, y entre gasto e ingreso público.

Algunos autores como es el caso de Amatucci y González García ², nos plantean el concepto de que la capacidad contributiva del individuo es el fundamento del deber de obtención de los fines solidarios, ... constituye el presupuesto, límite y fundamento del pago y consiste en la idoneidad del sujeto a ser coactivamente sometido a la potestad tributaria según los criterios de progresividad.

Este principio actúa, en mi opinión como un mecanismo compensador entre los intereses del Estado y los contribuyentes, dado que, considera un mandato político constitucional, el cual consiste en el mandato de los contribuyentes, de sostener los gastos del Estado; la protección del derecho del contribuyente, para que la ley no avasalle su capacidad contributiva; y la satisfacción de los derechos mínimos que no pueden ser desatendidos por el Estado, dentro de la progresividad del sistema fiscal.

Tanto la Constitución Nacional (CN) de 1853, como la reforma del 1994, omiten explícitamente reconocer este principio en su letra, ya que no hacen referencia expresa a "capacidad contributiva",

¹ Cra. Pública Nacional- Especialista en Tributación- Magister en Tributación Universidad Nacional del Comahue

² AMATUCCI, A y GONZALEZ GARCIA, E., "El concepto del tributo" en Tratado de Derecho Tributario, tomo2 Ed. Temis, Bogotá, pag7

por lo cual ha llevado a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), a que en su doctrina deba subsumirla a las garantías constitucionales de no confiscatoriedad, igualdad y generalidad.

El principio de Capacidad Contributiva, surge de la interpretación del articulado de dicha Carta Magna, fuente de formas, procedimientos y fines de los ingresos públicos. De los artículos 4°, 14°, 16°, 17°, 28°, 33° y 75° inc 2°) surgen de manera armónica, principios y garantías, que nos muestran que es un principio jurídico operativo, y asimismo establecen que, los tributos deben ser establecidos y abonados por los contribuyentes teniendo en cuenta sus posibilidades y circunstancias.

En las sociedades democráticas, el deber de contribuir es la base del contrato social, que sostiene el sistema republicano de gobierno, y la forma de contribuir es en función de las capacidades económicas de las personas.

El Estado es un poder sobre una población en un determinado territorio, el que necesita de la obtención de recursos y de la realización de gastos, para su funcionamiento. Dado que los recursos económicos son escasos, es necesario conocer la dimensión del Estado y su financiamiento. El objetivo es asegurar la eficacia del sistema fiscal, en pos de este objetivo es que las metas económicas deben contemplar lo necesario para una redistribución efectiva de recursos, por ejemplo, que una región reciba los recursos necesarios, aun cuando estos superen a los que la misma produce. Esta armonía en nuestro país se sostiene debido a que adopta un sistema federal, establecido en la Constitución Nacional.

Sin embargo la contrariedad la encontramos en como determinar cuando es el punto de riqueza que tiene una persona, comienza a ser revelador del quantum de que existe capacidad contributiva.

Entiéndase, cuando se puede detraer de dicha riqueza una proporción para solventar los gastos del conjunto económico social.

Existen diferentes sistemas de coordinación financiera, se considera necesario su análisis, en el presente trabajo debido a el agrupamiento que, más adelante se realizará de las constituciones provinciales, en función de si se ha acoplado o no a la reforma de la C.N. de 1994 y en igual sentido la adecuación de sus normativas tributarias locales, por lo expuesto podemos diferenciarlos en a) sistema de concurrencia, b) sistema de separación de las fuentes, c) sistema de participación, d) sistema de cuotas adicionales.

Nuestro país adopta el sistema de participación : en este método se unifica la recaudación de un tributo o de un grupo de tributos, en cabeza del gobierno central, con participación de las recaudaciones obtenida a los gobiernos locales. La característica de este sistema es que no

distribuye las fuentes de los ingresos sino el producto. Dentro de este sistema se pueden distinguir dos formas de participación, una en sentido estricto, la cual consiste en que se reparte de acuerdo con índices apropiados el producto de cada impuesto por separado. La segunda, denominada unión tributaria, consiste en que no hay distribución del producto de un impuesto determinado, sino en que hay una formación de una masa de recursos financieros producidos por diferentes impuestos, que se distribuyen de acuerdo con los mismos criterios o pautas. Esta participación puede distribuirse a los gobiernos locales con el criterio de devolución, según los montos recaudados en cada jurisdicción, en cuyo caso se acerca al método de cuotas suplementarias o con otros criterios. Las ventajas que presenta es que evita la superposición de gravámenes, elimina las duplicaciones de administración y fiscalización a los contribuyentes, se puede seguir una política fiscal unitaria en adecuación a la capacidad contributiva conjunta y sectorial, de redistribución de ingresos, de estabilidad y desarrollo económico social y hace accesible a los estados y entidades descentralizadas como los municipios, el acceso a fuentes que de otra manera no serían accesibles. Su desventaja principal es sacrificar la autonomía de cada nivel de administración de elegir los instrumentos tributarios, la intensidad en su utilización, exenciones y franquicias a conceder, etc

La coordinación financiera adquiere particular significado cultural, histórica e institucionalmente en países como Argentina, donde el reparto de la renta pública debe llevarse a cabo contemplando la solidaridad, de modo de asegurar la autonomía de las provincias, y el desarrollo equilibrado y armónico en toda su extensión.

La reforma del 1994 requiere madurar el concepto de federalismos cooperativo, solidario y de concertación que permitan una armonización tributaria fronteras adentro, la constitucionalización del sistema de coparticipación obligó a la sanción de una ley que distribuya la renta pública federal en forma equitativa y solidaria, priorizando desarrollo equitativo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en el territorio nacional. Es indispensable lograr la autonomía de los municipios de provincia, por aplicación del principio de subsidiariedad, que es el sustento a favor de la descentralización de bienes y servicios públicos de manera que estén próximos a las demandas de los ciudadanos.

SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO:

A partir de la coexistencia de distintos niveles de gobierno con potestad tributaria *originaria* (es decir, con el poder de establecer, sancionar y recaudar tributos sobre un mismo territorio y sobre los mismos contribuyentes), surge la necesidad de establecer ciertos mecanismos que tiendan a la coordinación de estas potestades. Se trata en definitiva de fórmulas para establecer qué impuestos pueden imponer los distintos niveles de gobierno.

El gobierno federal puede establecer como:

(a) **competencia permanente y excluyente**: (i) derechos de importación y exportación (arts. 4º, 9, 75, inc. 2º y art. 126); (b) **como competencia excepcional**: impuestos directos ("por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan" (art. 75, inc. 2º, 1º párr.); (c) **como competencia concurrente con las provincias**: impuestos indirectos (art. 75, inc. 2º, 1º párr.).

Las provincias por su parte, y según el principio general sentado en el art. 121, pueden establecer todos aquellos impuestos "no delegados por esta Constitución al Gobierno federal", tal cual reza el principio general de distribución de competencias y, en consecuencia, "no ejercen el poder delegado a la Nación" (art. 126). En función de ello, y en concordancia con las competencias federales establecidas constitucionalmente, tenemos que las provincias pueden establecer (a) como **competencia concurrente** con el gobierno federal, (i) impuestos indirectos (art. 75, inc. 2º, 1º párr.); (b) **como competencia permanente**, (i) impuestos directos (art. 121 y a *contrario sensu*, art. 126); (c) **como competencia prohibida**, derechos de importación y exportación (arts. 9, 126).

Con respecto a los municipios, la Constitución reconoce expresamente el poder tributario originario de estos entes: "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, *económico y financiero*" (art. 123) e incidentalmente, en el art. 75, inc. 30, reconoce a estos específicamente la *potestad impositiva* (es decir, de establecer impuestos): "[...] Las autoridades provinciales y *municipales* conservarán los *poderes de policía e imposición* sobre estos establecimientos [de utilidad nacional], en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

Sin embargo, la Constitución no establece con precisión cuál es el alcance del poder tributario municipal, ni qué impuestos puede establecer. En consecuencia, queda a criterio de cada provincia su regulación. La mayoría de las Constituciones provinciales han reconocido la plena autonomía de las provincias, como así también la CSJN.

Por último, con respecto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), a partir de la Reforma Constitucional de 1994, se le reconoce su calidad de *autónoma*, equiparándola a las provincias y, en consecuencia, tiene las mismas facultades tributarias que aquellas (art. 129, CN)⁴. También la Constitución menciona expresamente a la CABA cuando habla de la distribución de los fondos coparticipables (art. 75, inc. 2º, 3º párr.), de la transferencia de competencias, servicios o funciones (art. 75, inc. 2º, 5º párr.), y de la representación en el organismo fiscal federal (art. 75, inc. 2º, 6º párr.).

A modo de resumen gráfico, se expone el siguiente esquema:

NACION			PROVINCIAS		
INTERNOS		EXTERNOS	INTERNOS		EXTERNOS
DIRECTOS	INDIRECTOS	DERECHOS	DIRECTOS	INDIRECTOS	
Art 75in2°	Propia y permanente Art 4° y 67° CN 1853	ADUANEROS	Propia y permanente Art 121 CN	Propia y permanente Art 121 CN	PROHIBIDOS
	CONCURRENTES ART 75 inc2 CN 1994	Propio, permanente y exclusivo, Art 4° y 75° inc 1 CN		CONCURRENTES ART 75 inc2 CN 1994	Art 9 a 12 y 126 CN
COPARTICIPABLES			COPARTICIPABLES		

Las limitaciones, en definitiva, vienen dadas por la naturaleza interprovincial o internacional de las actividades o cosas (materia imponible): desde el punto de vista internacional, no pueden (ya que tienen expresamente prohibido -arts. 9 a 12 y 126-) establecer *derechos de importación y exportación*; desde el punto de vista interprovincial, tampoco pueden establecer *aduanas interiores* (arts. 10 a 12). Ambas cuestiones caen bajo la competencia del Congreso de la Nación en virtud de la llamada "Cláusula del Comercio" del art. 75, inc. 13, que lo faculta a "Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí"

La cláusula de comercio, configura un centro legal de imputación de competencias a favor del Estado Federal, o de restricción para las locales, con un alcance inimaginable, porque en ella se encuadra todo supuesto de actividad económica, ya sea fuertemente intervenida por el Estado, o en su caso, abiertamente liberalizada. Esta cláusula, en compañía de otros dispositivos constitucionales, tales como aquellos que establecen prohibición de establecer aduanas interiores (art. 9), el derecho a la libre circulación interior de los efectos de producción o fabricación nacional así como los géneros o mercancías de toda clase (art. 10), la imposibilidad de imponer derechos de tránsito dentro del territorio nacional (art. 11), la veda de trato discriminatorio en la navegación interior (art. 12) y la libre navegabilidad de los ríos interiores (arts. 26 y 75 inc. 10) se erige como el marco jurídico por el cual se configura la dimensión territorial del mercado nacional. En ella se circunscribe el ámbito geográfico de actuación económica en nuestro país, y se define el respecto al pleno ejercicio de las libertades económicas de los ciudadanos.

A este marco jurídico constitucional, se les suman las leyes-convenio de coparticipación (llamadas originariamente leyes-contratos) son una especie del género acuerdos intergubernamentales o interjurisdiccionales. A esta especial forma de acuerdo, se sumaron, a partir de la década de 1990, los *pactos fiscales* que si bien recibieron diversas denominaciones (pactos, tratados, convenciones, compromisos, acuerdos, consensos), todos ellos encuadran dentro del concepto

genérico de tratados o acuerdos interjurisdiccionales –así lo sostuvo la Corte, manifestando que todas estas expresiones son sinónimos, ya que significan "acuerdo para reglar o reglamentar intereses"

Estos acuerdos interjurisdiccionales generan derechos y deberes no solo para los sujetos federados signatarios del mismo, sino que alcanzan también a sus habitantes. Constituyen una fuente importante del derecho público argentino y su jerarquía normativa se ubica por encima de las leyes nacionales y por debajo de la Constitución Nacional y los tratados internacionales.

En materia fiscal estos acuerdos han sido asiduamente utilizados. Por un lado, las leyes-convenio y por el otro los pactos, consensos, compromisos, etc., que genéricamente denominamos *pactos fiscales*. Por la forma y el contenido, estos pactos fiscales se diferencian de la ley-convenio. Esta última tiene la forma de una ley (compuesta de un articulado), mientras que los pactos fiscales tienen la estructura de un tratado (introducción, declaración de las partes firmantes, objetivos y parte dispositiva, compuesta de cláusulas), son firmados por los poderes ejecutivos y luego aprobados por los poderes legislativos (nacional y provinciales), mientras que la ley convenio es una ley del Congreso de la Nación, a la cual se adhieren las provincias mediante leyes provinciales emanadas de sus legislaturas locales conflictos intergubernamentales que si bien no lograron tener repercusiones en el ámbito judicial ni incluso trascendieron en lo político, sí contribuyeron a formar percepciones profundamente negativas entre los gobernadores respecto del régimen.

En 1994 la Convención Nacional Constituyente incorporó importantes disposiciones con respecto al reparto de recursos entre nación y provincias, más específicamente, a través de uno de los mecanismos que se han estudiado: el Régimen de Coparticipación, a través del nuevo art. 75, inc. 2º, se intenta de evitar futuros comportamientos oportunistas del gobierno nacional; lo que llevó a incluir en cada párrafo del inciso una garantía para las provincias. A continuación se realiza un análisis de cada uno de los párrafos que componen el extenso inc. 2º.

1) Art. 75, inc. 2º, 1º y 2º Párr.: *"Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables".*

1.1) Sistema de Coparticipación de impuestos directos e indirectos: la Convención "constitucionalizó" el Régimen de coparticipación, tal como lo había dado la práctica constitucional desde hacía 60 años.

1.2) Asignaciones específicas: Los impuestos con asignaciones específicas son aquellos impuestos cuyo producido tiene una finalidad específica declarada por Ley del Congreso. Ese

porcentaje afectado quedó siempre excluido de la masa coparticipable y por tanto, no coparticipados a las provincias. En la práctica, se evidenció que ésta fue la forma más recurrente por parte del gobierno federal de sustraer importantes recursos de la masa coparticipable, perjudicando la distribución primaria de las provincias. Por su parte, el Art. 75, inc. 3° establece los requisitos para establecer una asignación específica:

(a) debe ser por tiempo determinado y (b) debe ser declarada por una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

2) Art. 75, inc. 2°, 2° Párr.: *"Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos":*

2.1) Acuerdos Presidente-Gobernadores: El primer paso para sancionar la Ley- Convenio, son estos acuerdos entre Presidente y gobernadores, como lo manifestó la práctica anterior, pero esta vez forman parte de la sanción misma de la Ley, y no como resultado de las exigencias de la realidad política. Con esto se fortalece un federalismo de concertación, pues busca el consenso previo de los Poderes Ejecutivos.

2.2) Automaticidad en la remisión de los fondos: Con esto, se quiso dar respuesta a los reclamos de las provincias desde hacía varias décadas, ya que uno de los mecanismos de presión del GF era demorar el envío de los fondos. Asimismo, esta cláusula estuvo prevista en todas las leyes anteriores.

3) Art. 75, inc. 2°, 3° Párr.: *"La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional".*

3.1) Distribución primaria y secundaria: Siguiendo con la práctica constitucional, distingue entre: *distribución* primaria, que es la primera distribución de la masa coparticipable entre Nación y el conjunto de las provincias y la *distribución secundaria*, una segunda distribución de la masa, entre cada provincia del porcentaje que les toca a éstas en la distribución primaria.

3.2) Distribución en relación directa a las competencias, servicios y funciones: Esta disposición también responde a viejos reclamos de las provincias: desde la década de 1990, la Nación transfirió a las provincias servicios como educación y salud, pero sin ser acompañados con los respectivos recursos. El gobierno federal aceleró el traspaso de estas competencias y se había comprometido a asignar los respectivos recursos, pero ello nunca sucedió, dando origen a fuertes conflictos entre Nación y provincias.

3.3) Criterios objetivos de reparto: se intenta lograr un sistema más equitativo y justo, con criterios claramente determinados, razonables y exentos de parcialidad, impidiendo que las asignaciones a cada provincia se efectúen a través de negociaciones donde variables como el *clientelismo* y la *pertenencia partidaria* juegan un rol decisivo. Por ejemplo, utilizando los recursos provenientes de los Aportes del Tesoro Nacional (ATN).

Asimismo con el manejo estratégico de la información necesaria para actualizar los coeficientes de distribución. En el esquema constitucional, el nuevo Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (RCFI) se busca conjugar dos grandes principios:

- **Principio de Equidad:** a mayor capacidad contributiva o poblacional, mayor participación. Este es un criterio devolutivo, por el cual, se intenta dar a cada una, lo mismo que aportó.

- **Principio de Solidaridad:** modera el criterio equitativo, ya que dada las fuertes asimetrías que caracterizan al federalismo argentino, muchas provincias no recibirían lo suficiente para afrontar sus gastos. Se manifiesta en la ayuda mutua entre las provincias. Es un criterio devolutivo, por el cual se intenta dar más a aquellas provincias que menos tienen de manera que puedan contar con recursos suficientes (que de otra manera no tendrían) para poder prosperar y lograr su objetivo.

Dicho objetivo se focaliza en dar **Prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional:** en concordancia con el **Art. 75, inc. 19** (la "**nueva cláusula del progreso**"), se intenta atenuar las desigualdades sociales existentes entre los habitantes de las distintas provincias. Estos mismos criterios se deben informar la Ley de Presupuesto, tal como lo indica el Art. 75, inc. 8º. Con estos tres puntos se busca que la distribución que se contemple, esté basada en criterios objetivos, a través de indicadores socio-económicos que permitan detectar las necesidades reales de las provincias y, en función de ello, asignar recursos suficientes para poder afrontarlas en igualdad de condiciones y generar así, en el largo plazo, una provisión de servicios públicos de igual calidad en todo el país. La CSJN ha expresado en diversos fallos desde 1923 a la fecha, su postura respecto del este principio, señalando la necesidad o el acierto de que los impuestos, así como la ponderación de los resultados económicos que producen en los contribuyentes no es revisable judicialmente.

Sin embargo esta limitación de poderes llega hasta donde se afectan las garantías individuales, y los jueces siempre pueden examinar la relación entre el hecho imponible y la existencia efectiva de la capacidad contributiva, el quid es como se juzga esta relación. La afectación puede surgir de un único impuesto o de un conjunto de impuestos que afecten la presión tributaria sobre el mismo contribuyente, viéndose desbordada su capacidad económica, "técnicamente" con una múltiple imposición en los diferentes niveles de gobierno, o por la imposibilidad de trasladar dichos impuestos, debido a su clasificación de indirectos.

Un impuesto es confiscatorio cuando rebasa cierto límite de capacidad económica.

El Dr. Casás en su rol de juez del Tribunal Superior del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, en la causa “ Asociación Civil Alianza para el Uso racional de Envases de Argentina s/ GCBA s/ acción declarativa”, sentencia del 15/09/2010, repasa los fallos que vincularon el costo de la actividad con la capacidad contributiva de quien era llamado a sostenerla, y en su voto recuerda que la distribución entre el universo de obligados puede realizarse teniendo en cuenta la potencialidad económica o capacidad contributiva, validando la misma por ejemplo en: i) la proporción del capital para el cobro de la tasa de inspección anual de personería jurídica³; ii) valuación del inmueble, para el cobro de alumbrado público, barrido, riego, extracción de basuras, y conservación de calles⁴; iii) ingresos brutos para el cobro de tasas de inscripción, inspección, contralor, seguridad e higiene, y asistencia social⁵; iv) monto del pleito o interés jurídicamente comprometido⁶

Con lo cual no muestra el camino a fin de considerar las alternativas que se adapten de mejor forma a cada situación, sin soslayar al igualdad y la solidaridad, respetando el patrimonio del contribuyente, aportando una perspectiva donde se acuerda que los intereses están protegidos por la CN, tanto para la potestad financiera del Estado, aún con consideración de fines extrafiscales, dado que puede asignársele el cumplimiento de otros propósitos, como la distribución de las rentas, la eliminación de asimetrías, el progreso de áreas geográficas, o el equilibrio de diferentes sectores de la economía.

A fin de exponer la situación impositiva actual en nuestro país y su incidencia en el principio de capacidad contributiva, considero apropiado referenciar los siguientes datos :

La tasa impositiva total mide el monto de los impuestos y las contribuciones obligatorias que pagan las empresas —después de las deducciones y exenciones permitidas— como parte de las ganancias comerciales. Este número proporciona una medida del costo de todos los impuestos que una empresa soporta.

El Instituto Argentino de Análisis Fiscal, identificó la existencia de 148 diferentes tributos en nuestro país.

La carga tributaria llega al 23,8% y duplica la de la mayoría de los países de la región. La ampliación del impuesto PAIS llevó a que la **Argentina** se ubicara como el país de la región que más impuestos cobra directamente sobre las importaciones de bienes

En comparación, el promedio de ALC (América latina y el caribe) aumentó en 0.8 puntos porcentuales entre 2020 y 2021. Durante un período más largo, el promedio de ALC aumentó en

³ CSJN “S.A.Bodegas y Viñedos Graffigna Ltda c/Pcia San Juan”, 18/9/1956, Fallos: 201:545)

⁴ CSJN “Banco Nación Argentina c/ Municipalidad de San Rafael” 18/5/1956; Fallos: 234:663)

⁵ CSJN “S.A.I y C. Sniaffa c/ Municipalidad de Berazategui”, 15/06/1970; Fallos 277:218)

⁶ CSJN “ Don Bernardo Bedacarratz su sucesión, devolución de sellado”, 7/2/1934, Fallos 170:131

4.6 puntos porcentuales de 17.1% en 2000 a 21.7% en 2021, mientras que **el ratio de impuestos/PIB de Argentina aumentó en 9.9 puntos porcentuales, de 19.2% a 29.1%**

Cuando un consumidor compra un alimento, casi 30 puntos porcentuales del precio es explicado por tres tributos; y sube al 42% si se considera el resto de los impuestos asociados a ese proceso productivo, reveló un estudio realizado del Instituto Argentino de Análisis Fiscal

Es decir que de \$1.000 que puede costar un producto hoy, cerca de \$300 se destinan a pagar IVA, Ingresos Brutos y la Tasa Municipal de Seguridad e Higiene. Se le debe sumar el Impuesto Interno (4% aproximadamente) en muchos casos, como bebidas alcohólicas, cigarrillos y perfumería, entre otros.

Son los gravámenes indirectos que se cargan sobre el precio, son fácil de recaudar pero absolutamente regresivos -pagan más en proporción a su ingreso, quienes menos tienen

“A nivel local los **impuestos indirectos y otros representan el 58% del total, en los Estados más desarrollados equivalen al 35%**. Mientras que el impuesto a las Ganancias implica 33% de la recaudación en la OCDE, en la Argentina es de 17%. Y lo mismo sucede con los impuestos a la propiedad (por ejemplo, Bienes Personales), en el que las cifras son del 6% y 3%, respectivamente. En tanto, los impuestos a la seguridad social representan 26% en los países desarrollados y 22% en la Argentina. Los impuestos visiblemente directos, como son los de rentas y de propiedad, en nuestro país aportan la mitad, en proporción, que en los países de la OCDE. Hay que ir a una mayor progresividad, simplificar la estructura impositiva argentina.

CONCLUSION:

Para el Dr Juan Bautista Alberdi, la recaudación nunca podía obtenerse a costa de la prosperidad del individuo: “en la doctrina económica de la Constitución argentina, la abundancia de la renta pública depende del respeto asegurado a la propiedad, la libertad, la igualdad, la seguridad, en el empleo de sus facultades destinadas a producir los medios de satisfacer las necesidades de su ser”. Señalaba que somos “máquinas serviles de rentas, que jamás llegan, porque la miseria y el atraso nada pueden redituar”. Esta “servidumbre fiscal” no se ha modificado, según el Banco Mundial, Argentina sigue siendo el país con una mayor “tasa total de impuestos y contribuciones”.

La capacidad contributiva es un principio constitucional implícito bajo los principios de igualdad, generalidad y no confiscatoriedad, siendo pertinente incluir la no retroactividad de la ley, dejando de manifiesto que el uso de presunciones y ficciones genera tensión respecto de la justicia tributaria. El concepto de renta global, los sistemas de determinación de la renta neta, los criterios de imputación temporal, los pagos a cuenta, los mínimos no imposables, la incidencia de la fuente de la renta, la exclusión de bienes y servicios de la imposición por fines extrafiscales

muestran como la presión tributaria en el sistema de armonización fiscal vigente genera tensión e instala la pregunta de si está en crisis.

“La ley de gastos, el gasto público (si habla la verdad) nos dice a punto fijo, si el país se halla en poder de explotadores, o está regido por hombres de honor”.

Para Alberdi, los impuestos “mal colocados”, alejan a los capitales e inmigración, “asustadas de un fisco armado en nombre de la República”

¿Hay espacio, de cara al próximo gobierno, para trabajar en una reforma tributaria que contemple esta distorsión y plantee un mayor peso de impuestos directos?

Y mayor responsabilidad en el gasto público y su administración. En la actualidad la falta de conocimiento en la administración del mismo, ha llevado a establecer tributos, con la justificación de que en una necesidad nace un derecho, que debe ser satisfecho por el Estado, que no respetan los principios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad, violentando el patrimonio que da calidad de capacidad contributiva, avasallando los principios de igualdad y equidad, provocando de esta manera una igualdad en la desigualdad de ausencia de servicios básicos a la sociedad, y una equidad en falta de productividad en las economías regionales, dado que las mismas se ven agobiadas por una presión tributaria en todos los niveles que socaba su rentabilidad, menguando su posibilidad de reinversión y reconversión de la matriz productiva.

Y esto me traslada a la inquietud de si es realmente el principio de capacidad contributiva el que está en crisis, o si en realidad su atropello desmesurado por parte de los gobernantes de los últimos 20 años, tal como lo muestran los informes de la OCDE y el BM, nos ponen de manifiesto que son el sistema tributario, y el sistema de armonización fiscal, los que realmente están en crisis ambos correspondientes con un sistema democrático presidencialista, el cual utiliza un método centralista y unitario en la obtención de recursos y asignación del gasto público, y la afectación del principio objeto de este trabajo es solo uno de los síntomas. Dado que no es el único principio que se ha violentado ya que al establecer recursos tributarios por medio de instrumentos de rango jurídico menor (resoluciones generales o decretos), sin contar con el aval de la cámara de diputados, los mismos no cumplirían con el principio constitucional de legalidad, igualdad, equidad, razonabilidad ni proporcionalidad. Entiendo que no estamos ante una crisis del principio de capacidad contributiva, sino ante una crisis de un sistema de armonización tributaria que no se ha actualizado debidamente, considerando tal como lo ha dispuesto el Dr. José Casás, en los fallos referenciados las alternativas para respetar dicho principio constitucional, y los tratados y acuerdos que garantizan el estatuto del contribuyente, así como los deberes, derechos y garantías de los habitantes .

BIBLIOGRAFIA

El principio de capacidad contributiva Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- ALBERTO TARSITANO- pag 189 -210 Ed Errepar- AAEF 60° Aniversario

Tesis Maestría en Tributación UNCOMA “Constitucionalidad del procedimiento de Determinación de Oficio en el impuesto sobre los ingresos brutos-” Análisis en las jurisdicciones subnacionales de Mendoza- Misiones- Buenos Aires- C.A.B.A- Río Negro- Neuquén Autor: Romina Gabriela Belatti AÑO 2021-

Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2023 - Argentina

En tercer lugar, estos niveles de presión tributaria se prestan a ser interpretados como una **ruptura del contrato social** por parte del gobierno. El pueblo da el monopolio del poder al estado para que garantice la ley y el orden, no para que utilice ese monopolio de la fuerza para imponer una presión fiscal que roza el 50% a cambio de irrisorios servicios públicos. La obligación moral de pagar impuestos es dependiente de las contraprestaciones, transparencia y honestidad del gobierno que los recauda. ¿Con qué autoridad moral el gobierno impone una presión fiscal de niveles asfixiantes cuando los trenes chocan, gente muere en saqueos, y hay cortes de luz porque, según explica el gobierno, hace calor? **Por último, viendo la tendencia de la presión fiscal de la última década, no hay que ser muy perspicaz para entender por qué es el gobierno quien habla de la década ganada.**